

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**El derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección
dictadas en casos de riesgo leve o moderado**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Catherin Nicole Torres Samame

ASESOR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2024

**El derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección
dictadas en casos de riesgo leve o moderado**

PRESENTADA POR
Catherin Nicole Torres Samame

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Branko Antonio Flores Muñoz
PRESIDENTE

Juan Pablo II Reaño Arana
SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
VOCAL

Dedicatoria

A mis padres y hermanos, en especial a mi querida madre, Gladys Jacqueline Samame de Torres, por todo su amor y apoyo incondicional, mi mayor inspiración y fortaleza, a ella se lo debo todo, hasta la vida.

A mi asesora, Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres, por su tiempo y orientación en la elaboración de esta investigación.

A mi novio, quien también ha contribuido con sus ideas y me ha brindado el aliento para superar cada obstáculo atravesado en este largo camino universitario.

Informe final - Nicole Torres

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

6%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.ulasamericas.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

Submitted to Universidad Nacional de San
Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

1%

8

scientiarvm.org

Fuente de Internet

<1%

Índice

| | |
|--|----|
| Resumen | 6 |
| Abstract | 7 |
| Introducción..... | 8 |
| 1. Revisión de literatura..... | 10 |
| 1.1 Antecedentes | 10 |
| 1.1.1 A nivel internacional..... | 11 |
| 1.1.2 A nivel nacional..... | 12 |
| 1.2 Bases teóricas | 13 |
| 1.2.1 Derecho de defensa del denunciado..... | 13 |
| 1.2.2 Medidas de protección | 17 |
| 2. Materiales y métodos..... | 21 |
| 3. Resultados y discusión | 22 |
| Conclusiones..... | 33 |
| Referencias | 34 |
| Anexos..... | 38 |

Resumen

La presente investigación tuvo por objetivo establecer criterios jurídicos de aplicación al derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado, contribuyendo de este modo con un adecuado manejo del proceso especial, donde no solo se brinde protección a una parte procesal, como lo es la víctima, sino también se garantice al denunciado el ejercicio de sus derechos como lo es su defensa. Para ello, fue necesario explicar el tratamiento de las medidas de protección en el contexto jurídico peruano, utilizando la doctrina, norma y jurisprudencia nacional, y análogamente, argumentar los criterios jurídicos que brindarán protección al denunciado, acorde a la normativa vigente y de utilidad práctica en el territorio peruano. Todo este estudio nos ha permitido desarrollar una investigación cualitativa, de tipo documental, dado que, para el análisis se consideró fuentes de investigación bibliográficas, libros físicos, electrónicos. Y como fundamento, bases teóricas y conceptuales.

Palabras clave: Violencia, Ley N° 30364, medidas de protección, derecho de defensa del denunciado.

Abstract

The objective of this investigation was to establish legal criteria of application to the right of defense of the defendant in the protection measures issued in cases of mild or moderate risk, thus contributing to an adequate management of the special process, where not only protection is provided to a procedural party, such as the victim, but also to guarantee the defendant the exercise of his rights, such as his defense. For this, it was necessary to explain the treatment of protection measures in the Peruvian legal context, using national doctrine, norms and jurisprudence, and to argue the legal criteria that will provide protection to the defendant, in accordance with current regulations and of practical utility in the Peruvian territory. All this study has allowed us to develop a qualitative research, of a documentary type, since, for the analysis, bibliographic research sources, physical and electronic books and theoretical and conceptual bases were taken into account.

Keywords: Violence, Law No. 30364, protection measures, right of defense of the defendant.

Introducción

La presente investigación parte de un problema social con relevancia mundial, dado que, diariamente, en diversos países se presentan miles de casos sobre violencia contra la mujer o aquellos que integran su familia, a pesar de haberse regulado mecanismos para frenar estos abusos. Así lo manifiesta Sahagún – Navarro y Arias-Sierra (2018), quienes indican que la violencia en cualquiera de sus manifestaciones es un problema complejo y global, de índole cultural e intercultural, cuya importancia debe generar conciencia en los individuos.

Ahora bien, tenemos que, a nivel mundial, según un análisis de los datos sobre la prevalencia de violencia contra mujeres o integrantes del grupo familiar realizado en el 2018 por la OMS en 161 países, menciona que, 1 de cada 3 mujeres (un 30%) ha sufrido diversos tipos de violencia: física, psicológica o sexual, por parte de su pareja o alguien ajeno a ella. Debido a las cifras expuestas que demuestran los altos índices de violencia, es que, los Estados establecen sus propios mecanismos para tutelar a mujeres que sufren maltratos, brindándoles medidas de protección o de seguridad que limita el acercamiento de la víctima con el supuesto agresor.

Es así como, en nuestro país, la Comisión de Género el Poder Judicial ha señalado que solo en el primer y segundo mes del año 2022, se han otorgado 33 923 medidas de protección ante denuncias por violencia. Asimismo, el MIMP manifiesta que, de los 93 191 casos sobre violencia recibidos en el CEM de enero a julio de 2021, 22 668 que representa un 24,3% corresponden a casos de riesgo leve y, 48 166 que representa un 51,7% casos corresponden a casos de riesgo moderado, cuyo tipo de violencia que predominó fue la psicológica.

Por esta razón, se ha promovido la Ley N° 30364, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, a través del implemento de ciertos mecanismos preventivos. Dicho instrumento normativo, de acuerdo con su última modificatoria, establece en su artículo 16 que, en casos de riesgo leve o moderado identificado en una ficha de valoración de riesgo, el juez tiene un tiempo máximo de 24h, para evaluar el caso y emitir en audiencia las medidas preventivas. Sin embargo, debido al corto plazo otorgado para emitir estas medidas y al poder tuitivo del juez, estos deciden prescindir de la audiencia. Situación que conlleva una grave transgresión, tanto como al principio de legalidad, ya que la misma ley impone la realización de dicho acto procesal, como en la defensa del supuesto agresor, dado que, el hecho de no hacerse oír y ofrecer medios probatorios sino hasta después de la notificación del auto que otorga medidas de protección a favor de la supuesta agraviada, lo posiciona en una situación de indefensión.

Siendo de gran importancia que este concorra con la finalidad de que el juez tenga un mayor panorama de la situación acontecida y pueda emitir una resolución de forma razonada, evitando que se genere un exceso desmesurado de estas medidas, basándose solo en meras afirmaciones de la supuesta agraviada. Mas aún, si tanto “el riesgo leve o moderado son los niveles menos gravosos en la víctima, dado que el tiempo para que sucedan los actos o hechos de violencia no son inmediatos, al contrario, estos son a mediano y largo plazo”. (Documento Interno CJG/PRT-003, p.14)

La principal causa que genera la transgresión al derecho de defensa del denunciado es la falta de notificación para la realización de la audiencia especial, a pesar de que la ley implícitamente establece lo contrario. Aunado a ello, consideramos también que influye el poco tiempo que otorga la ley a los jueces para que evalúen los casos que llegan a su despacho y dispongan las medidas preventivas. Finalmente, no es un desconocimiento, que en nuestro país es abundante la carga procesal, lo cual implica también que los jueces decidan prescindir de las audiencias para no dilatar el proceso.

Como consecuencia tenemos que, si el supuesto agresor infringe las medidas preventivas impuestas en su contra, estaría cometiendo el delito de resistencia a la autoridad, cuya sanción punitiva está tipificado en el Código Penal y oscila entre los 5 a 8 años.

Considerando el análisis descrito, surge la siguiente problemática: ¿Cuáles serán los criterios jurídicos de aplicación al Derecho de Defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado? Dicha interrogante nos ha permitido plantear como objetivo general: establecer criterios jurídicos de aplicación al derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado; y, como objetivos específicos; el primero, explicar el tratamiento de las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado en el contexto jurídico peruano, utilizando la doctrina, norma y jurisprudencia nacional, y, el segundo, argumentar los criterios jurídicos que van a proteger el derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado, acorde a la normativa vigente y de utilidad práctica en el territorio peruano.

De esto se desprende la siguiente hipótesis: Si el derecho de defensa es una garantía que permite a la persona no quedar en un estado de indefensión ante cualquier acto que el Estado dirija en su contra entonces al dictar medidas de protección en casos de riesgo leve o moderado se deben establecer los siguientes criterios: Dictar medidas de protección previa realización de audiencia con notificación obligatoria del denunciado, asimismo, permitir al denunciado el

ofrecimiento de medios probatorios antes de la dación de la medida de protección, y finalmente, motivar adecuadamente el auto que dispone medidas de protección.

Como justificación, se realiza esta investigación, debido a la falta de criterios en la Ley de Violencia Familiar para aquellos casos en donde a favor de la supuesta víctima se otorgan medidas de protección que limita al denunciado a realizar ciertos actos sin que este tenga conocimiento de lo atribuido y pueda ejercer una defensa oportuna.

Por otro lado, la utilidad de este estudio radica en mejorar el trabajo de los operadores de justicia, en el sentido que, los jueces podrán contar con mecanismos que coadyuven a sustentar los autos que dispongan medidas preventivas en casos de violencia valorados como riesgo bajo o medio. De esta manera, los principales beneficiarios de la investigación serán aquellos sujetos denunciados por agresión familiar, a quienes se les impone una medida coercitiva y restrictiva sin haber tenido la oportunidad de hacerse oír frente a un Juez. Aunado a ello, se pretende también aportar mecanismos jurídicos de protección para aquellos sujetos que se encuentran en una situación de desconocimiento e indefensión, teniéndose en cuenta el respeto de las garantías constitucionales que goza toda persona, ya que, se ha evidenciado en algunos casos el abuso de las medidas de protección, sin tener en cuenta las repercusiones que conllevan las mismas, las cuales no solo son jurídicas, sino también laborales y sociales.

Finalmente, como aporte en esta investigación se ha creído conveniente establecer criterios jurídicos de aplicación al derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado.

1. Revisión de literatura

La presente investigación parte de un problema social con relevancia mundial, dado Según los autores Arnau & Sala (2020), debe entenderse como la fase fundamental de todo trabajo de investigación, dado que a través de ella se dará un sustento teórico y conceptual, basado en investigaciones previas sobre el tema de estudio (p.3)

1.1 Antecedentes

Los antecedentes que se desarrollarán en las siguientes líneas, corresponden a fuentes tanto internacionales como nacionales, que analizan estudios relacionados con nuestro tema de investigación, con la finalidad de tener un alcance sobre el tratamiento del derecho de defensa del denunciado en el otorgamiento de medidas preventivas. Estas son las siguientes:

1.1.1 A nivel internacional

En este apartado se hará referencia a aquellas tesis desarrolladas en otros países. Nos basaremos en el desarrollo de (02) tesis que han sido objeto de estudio en Ecuador.

Ausay (2019), en su tesis de pregrado titulada “Incidencia de las medidas de protección, protege a la víctima o vulnera las normas del debido proceso, en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar” concluye que ante un otorgamiento desmotivado e injustificado de medidas preventivas, queda afectado en gran medida el debido proceso, dado que, su emisión va a limitar la libertad de un supuesto agresor sin que medie justificación alguna, lo cual implica a su vez violentar la presunción de inocencia.

La tesis del citado autor proporciona en esta investigación la teoría que una inadecuada valoración en la emisión de medidas de protección va a generar que se transgredan derechos como el debido proceso. Si bien estas medidas deben proteger la integridad de las víctimas, ello no debe ser óbice para que exista abuso en su emisión, desnaturalizando la finalidad de la ley.

Finalmente, se considera importante incluir como antecedentes la tesis de pregrado de Villacis (2013) titulada “La falsa denuncia sobre violencia intrafamiliar y el daño moral ocasionado en la familia”, quien da a conocer un notorio aumento de denuncias falsas sobre violencia con la finalidad de satisfacer intereses personales. Así como también se ha podido determinar que la ley que protege a la mujer y familia, atenta en contra de los derechos del denunciado, dado que, no existe sanción para que aquellos casos de denuncias falsas sean declaradas maliciosas y temerarias, más aún cuando las medidas de amparo son de aplicación inmediata, sin requerir pruebas para confirmar la agresión.

El estudio de esta investigación nos permite tener un sustento para argumentar la importancia que tiene la presencia del denunciado tiene en las audiencias que forman parte de este proceso especial, con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa y que el juez con conocimiento de los hechos pueda emitir una disposición de forma razonada, dado que, se ha evidenciado que existen denuncias de supuestas víctimas con el fin de conseguir medidas de protección solo para favorecerse en sus propios intereses.

1.1.2 A nivel nacional

Arana (2021), en su tesis de maestría titulada “Discrecionalidad del juez en el otorgamiento de medidas de protección del 10° juzgado de violencia de la CSJJ-2019” da a conocer, a través de los expedientes analizados, que las medidas de protección no son dictadas teniendo en cuenta un adecuado manejo procesal, al contrario, estas son expedidas sin tener suficientes elementos que generen convicción en el juez y con audiencias sin presencia de las partes. Evidenciando un actuar del sistema judicial con la finalidad de cumplir las Políticas Públicas orientadas a combatir la violencia y las establecidas por la Administración Judicial en cuanto a disminuir la carga en los procesos judiciales, sin considerar si se llegan a vulnerar o no derechos.

Este trabajo ha servido de base para la investigación porque nos permite conocer a través del análisis de expedientes, el desarrollo práctico del otorgamiento de medidas preventivas, las mismas que son dictadas sin requerir al menos elementos que generen convicción de la agresión que se denuncia y motiva la imposición de la medida.

Por su parte, Mayta (2020), en su tesis de pregrado titulada “Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, 2017”, sostiene que los Juzgados de Familia de Huancayo emiten medidas preventivas sin realizar un análisis integral de aquellas circunstancias que dieron origen a la violencia, generando a una de las partes beneficios con una protección que no le corresponde y a la otra la afectación a sus derechos, desnaturalizando de esta manera su finalidad. Por otro lado, se ha podido determinar también que, al ser las medidas de protección un proceso especial en sede preventiva, en la cual se requiere de la decisión de un juez, es necesaria la presencia del denunciado, de lo contrario, se estaría afectando el debido proceso, dado que los filtros en esta primera fase de prevención tienen falencias.

De acuerdo con la tesis mencionada, queda claro que para la dación de medidas de protección no solo es importante, sino obligatorio que el denunciado o supuesto agresor esté presente en la audiencia, ya que, solo de esta manera el juez podrá emitir una decisión justa y razonable, protegiendo no solo a la víctima sino sancionando también a quien lo merezca. De esta manera, queda establecida la relación y aporte que brinda la tesis en mención con la presente investigación.

Asimismo, Mateo (2020), en su tesis de pregrado titulada “Uso indiscriminado de las fichas de valoración riesgo para acreditar Violencia Familiar en el Centro de Emergencia Mujer, Huánuco-2018”, aborda la importancia de la FVR y la problemática que surge cuando no se

hace una adecuada valoración. Se ha podido determinar, que en el 20% de casos, el juez dicta medidas preventivas a favor de las presuntas víctimas, basándose en la evaluación realizada a través de esta ficha técnica, pese a que el informe psicológico concluye que la (el) denunciante no tiene afectación psicológica.

En ese sentido, la relevancia de esta tesis con la investigación radica en la falta de análisis e importancia de uno de los criterios fundamentales para otorgar medidas preventivas, como lo es la ficha que valora el riesgo.

Para terminar, Peralta (2018), en su tesis de pregrado titulada "Motivación de autos que dictan medidas de protección para víctimas de violencia familiar en los Juzgados de Lima Norte, en el periodo 2016-2017", sostiene que uno de los principales factores de la falta de motivación en las resoluciones que disponen medidas de protección, es el poco tiempo que tienen los magistrados para decidir si otorgan o no dichas medidas, generando vulnerabilidad al derecho de Tutela efectiva de los justiciables. Asimismo, manifiesta que existen falencias en los exámenes emitidos por el área de medicina legal y desinterés por parte del equipo multidisciplinario, pues en algunos casos las pericias psicológicas que se tenía de la parte denunciante eran igual al de otra persona, variando solo el nombre. Sin tener en consideración que estos documentos son tomados por el juez como documento idóneo para otorgar medidas de protección.

De acuerdo con tales consideraciones, podemos concluir que el estudio realizado aporta con esta investigación, dado que, identifica una de las falencias que existe en el proceso de otorgamiento de medidas de protección. Se ha podido determinar que no existe una debida motivación en los autos que disponen dichas medidas, más aún si tenemos en cuenta el denunciado no puede hacerse oír en audiencia frente al juez, puesto que, estas se realizan generalmente en su ausencia.

1.2 Bases teóricas

Representa la estructura fundamental que guiará el presente trabajo de investigación.

1.2.1 Derecho de defensa del denunciado

En palabras de Palacios (2019)

Es un derecho intrínseco a la naturaleza humana, donde todo individuo que es citado por la justicia debe contar con las garantías mínimas para ejercer su defensa en un juicio y oponerse a las acusaciones presentadas en su contra. (p.231)

En ese sentido, partimos señalando que, en base a este derecho, se le otorga al denunciado como parte procesal, la facultad de formular sus descargos, respecto a los sucesos que se imputan en su contra. Dicho descargo podrá ejercerlo juntamente con su abogado, es por ello que se le permite al imputado “Comunicarse privadamente con su defensor”. (Rescia, 2020, p.1311). Caso contrario, si no lo tuviera, es el Estado quien debe tutelar y garantizar que sus derechos no sean vulnerados por falta de indefensión, asignándole un defensor de oficio.

En nuestro país, la previa oportunidad de una defensa se encuentra regulado Constitucionalmente en el artículo 139, inciso catorce, a través del cual se garantiza al justiciable el resguardo de sus derechos, dado que no puede quedar en un estado de desamparo judicial.

1.2.1.1 El Derecho de Defensa como atributo del Debido Proceso

De manera general, el proceso es un recurso que comprende de ciertas fases para poder lograr un fin, siendo la finalidad en un caso jurídico, la solución al conflicto originado. De acuerdo con Salmón & Blanco (2021) en el median un conjunto de actos, los mismos que se van a constituir en requisitos o condiciones que protegerán a los sujetos procesales.

Asimismo, supone un conjunto de requisitos que deben examinarse en cada etapa judicial. De manera que, “Se garantice a las partes en un proceso, la protección de sus derechos mínimos y elementales, con la finalidad de obtener como resultado algo justo e imparcial en cualquier instancia del proceso sustanciado por los juzgadores”. (Cuenca et al. 2020, p.13)

De lo anterior, surge el derecho de defensa como uno de sus atributos, dado que, se garantiza para el denunciado o imputado el cumplimiento estricto de los requisitos y normas las cuales deben de contemplarse y resguardarse en cualquier fase del proceso. Así lo señala el Tribunal Constitucional el cual menciona que:

Constituye como una de sus características al debido proceso, el derecho de defensa, dado que, para su ejercicio uno de sus presupuestos es la debida o adecuada notificación de aquellas decisiones que puedan someter a una persona en una situación jurídica. (Expediente N° 2508-2004, de fecha 12 de nov. de 2004, fundamento primero)

Así pues, queda claro que no se puede entender un debido proceso sin el cumplimiento irrestricto de las garantías que permiten ejercer el derecho de defensa.

1.2.1.2 Manifestaciones del derecho de defensa

El derecho de defensa es un atributo genérico que comprende múltiples garantías, que son básicamente las siguientes:

a) Derecho a una comunicación previa y detallada al inculpado

Nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona investigada, determinadas garantías procesales que le permiten ejercer su derecho de defensa desde el inicio de la investigación.

Este derecho se constituye como el acto de comunicación de cargos que se pretende dar a conocer al procesado, de forma transparente y precisa; a través de esta comunicación, el investigado conoce las conductas y pruebas o medios probatorios acopiadas en su contra. Siendo estos últimos, los dos aspectos que abarca la comunicación. (Vargas, 2021)

Por ello, con la finalidad de ejercer una defensa idónea, resulta fundamental que el denunciado o imputado sea informado de forma oportuna y sin demora sobre la presunta infracción o cargos incriminatorios formulados en su contra.

b) Deber de motivación

Configura otra de las garantías el deber por parte de los jueces de motivar las resoluciones que emanan de sus despachos.

A nivel supranacional, se encuentra regulado en el artículo 8.1 de la CADH, siendo una garantía que permite la adecuada aplicación de justicia, en donde se protege -a las partes inmersas en el proceso- de aquellas decisiones arbitrarias que los magistrados puedan adoptar, ante la falta de valoración de hechos y pruebas que se hayan podido presentar.

A nivel nacional, se regula tanto en la Ley que rige al Poder Judicial como en el C.P.P., en la cual se compele a estos órganos jurisdiccionales a solucionar las pretensiones que plantean las partes con argumentos jurídicos que no extralimiten principios como la legalidad y justicia.

En efecto, las resoluciones que emanan los jueces deben ser razonadas, fundamentadas y poner de manifiesto a la sociedad en su conjunto la correcta aplicación de justicia, para evitar caer en una arbitrariedad y no transgredir sus derechos.

c) Presunción de Inocencia

Es el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a ser tratado como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad del hecho ilícito. Vinculado al concepto, Bonilla & Soriano (2018), señalan que “Mientras no se establezca legalmente -en el investigado o imputado- la culpabilidad, tiene derecho a que se presuma su inocencia” (p.16)

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que esta presunción “Supone que no es el imputado quien deba demostrar la comisión del delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba le compete a quien acusa”. (R.N. N.º 3023-2012)

En consecuencia, se puede deducir que es la contraparte quien debe presentar los elementos de prueba que incriminen al inculpado y generen convicción en el juez para que este declare responsabilidad en el investigad. De lo contrario, si no existiesen medios probatorios que evidencien con objetividad un hecho ilícito, se debe presumir que la persona es inocente, pues en casos de duda sobre la presunta comisión de un delito, se debe estar a su favor.

d) Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa

Contar con los recursos adecuados para garantizar una defensa adecuada implica, entre otros aspectos, recibir un plazo razonable para preparar dicha defensa. La duración de este plazo no está predeterminada en términos de horas o meses, sino que depende de las circunstancias específicas de cada caso. (Espinoza, 2018)

Lo señalado líneas arriba se encuentra regulado en el preámbulo de la parte adjetiva del Código Penal -inciso 1 artículo IX- señalándose que es derecho del imputado el otorgamiento de un tiempo razonable para que prepare su defensa.

Ahora, si bien el Código Penal no hace alusión respecto a los medios adecuados para preparar la defensa sino solo al tiempo razonable para preparar la misma, es a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 3, literal b, que se reconoce la disponibilidad de recaudar los medios apropiados para que el investigado pueda hacer valer sus derechos, el cual textualmente menciona: “Durante el litigio toda persona acusada, en plena igualdad, debe presidir de tiempo y medios apropiados para organizar su defensa”.

e) Derecho del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo

Debemos partir señalando que la declaración del investigado o procesado es la exteriorización o explicación que hace el sujeto de manera voluntaria contestando aquellas interrogantes planteadas respecto a la presunta comisión del hecho delictivo atribuido (Ticona citando a Morales, 2018)

En ese sentido, se debe contemplar a quien está involucrado en un proceso judicial, la facultad de manifestar su declaración con la finalidad de argumentar su postura contra aquella imputación que se formule en su contra. Siendo este el inicio para ejercer un adecuado derecho de defensa, pues en ella, el procesado podrá expresar lo que considere necesario con relación al hecho incriminatorio.

De forma contraria, si el inculcado considera oportuno conservar su derecho a no responder, este puede mantenerse en silencio, dado que todo lo atestado puede ser utilizado a su favor o en su contra; no obstante, se debe dejar en claro que la declaración para que obtenga validez debe ser de forma libre y voluntaria, sin que medie coacción o violencia de por medio.

En efecto, se ha establecido que el Estado no puede ejecutar en contra del investigado, actos de violencia o métodos engañosos con la finalidad de obtener -de forma no voluntaria- información respecto de los hechos que son motivo por los cuales se le investiga. (Gutiérrez et al., 2019).

1.2.2 Medidas de protección

Diaz (como se cita en Calisaya, 2018) sostiene que son mecanismos jurídicos que brindan protección a toda persona víctima de una agresión y neutralizan las secuelas que se generan producto de la violencia.

Asimismo, se pretende también rehabilitar a la víctima de sus miedos y traumas para que tenga un mejor desarrollo integral y poco a poco vuelva a rehacer su vida.

Agregando a lo anterior, Pizarro (2020) refiere que están destinadas a disminuir índices de violencia, resguardando todo acto que sea dirigido en contra de las personas víctimas de agresiones físicas, psicológicas, económicas, sexuales, entre otras. Dichas medidas son emitidas por diversos órganos judiciales tales como: juzgados de familia, mixtos o de paz letrado.

Asimismo, tienen carácter de orden preventivo, pueden darse por un determinado tiempo y buscan una tutela urgente para las víctimas con el fin de evitar seguir propalando actos de violencia en su contra. Su emisión puede estar sustentada en indicios o verosimilitudes de supuestas manifestaciones de violencia. (Neira, 2021).

En síntesis, debemos entender que las medidas preventivas son un conjunto de herramientas que van a tutelar a la persona víctima de violencia. Tienen carácter temporal, sustitutorias y su emisión puede estar basado en la sola declaración de la presunta víctima.

Finalmente, debe señalarse que, en nuestro país, su regulación se encuentra comprendida en la Ley número 30364 en donde se señalan algunos alcances respecto a estas medidas tutelares.

1.2.2.1 Finalidad del Proceso Especial

La ley que regula este proceso especial cuenta con un manual que permite la dación de medidas de protección. Dentro de este compendio podemos conocer que uno de los objetivos principales es proteger efectivamente a las agredidas, previniendo nuevos sucesos de violencia y fomentando su independencia y libertad; así como también, garantizar a través del Estado protección a todas las víctimas estableciendo medidas de diferenciación positiva.

1.2.2.2 Naturaleza jurídica de las medidas de protección en procesos de Violencia Familiar

Son medidas de carácter preventivo y pueden darse por un determinado tiempo. Se sustentan en indicios o verosimilitudes de supuestas manifestaciones de violencia y buscan una tutela urgente para las víctimas, con el fin de evitar seguir propalando actos de violencia en su contra. (Neira, 2021)

No poseen naturaleza cautelar, anticipada o autosatisfactiva aunque tenga algunas características en común con estas instituciones, sino más bien constituye una forma especial de tutela para el sujeto que es víctima de cualquier tipo de agresiones, cuya característica se rige por su inmediatez, pues solo basta de un indicio de violencia para que el operador judicial de familia faculte su otorgamiento. (Defensoría del Pueblo, 2020)

Sin embargo, otro sector de la doctrina sostiene que las medidas de protección sí tienen naturaleza autosatisfactiva, con mecanismos de carácter urgente y temporal para proteger a la víctima del peligro en el que se encuentre, hasta que cese la amenaza.

En conclusión, las medidas de protección no tienen naturaleza cautelar, pues su otorgamiento no es para garantizar el cumplimiento definitivo del proceso o sentencia, sino proteger la integridad física y psicológica de la agraviada.

1.2.2.3 Criterios para su adopción

a) Medida idónea

La idoneidad parte de la situación de peligro y circunstancias en la que se encuentra la víctima, de modo que, si las medidas no son acordes al caso concreto, no deben ser admitidas. (Documento Interno CJG/PRT -003, 2022)

En ese marco, cada caso en particular exige una adecuada valoración del riesgo, ya que la situación de la agraviada puede variar por su estado de vulnerabilidad. Por lo que, cada juez a cargo después de otorgar las medidas de protección debe evaluar los informes que dan su cumplimiento, a efectos de considerar si amplía su plazo de protección, las sustituye o las deja sin efecto, dada las condiciones actuales en la que esté la agraviada.

b) Medida integral

Este criterio considera que la medida debe ser integral, es decir, estar vinculada a procurar la independencia y autonomía de la víctima fijando simultáneamente las medidas cautelares pertinentes, como, por ejemplo: pensión de alimentos para los hijos y/o esposa, tenencia, remoción en los puestos de trabajo por motivos de violencia u otras.

Sobre ello, el artículo 22 B de la Ley número 30364, regula que el magistrado de familia, a pedido de parte o de oficio, se puede pronunciar en los procesos de violencia sobre aquellas medidas cautelares que garanticen bienestar tanto para la víctima como su familia.

c) Medida razonable y proporcional

En cuanto a este criterio, debe ser fijado teniendo en cuenta el daño que se ha generado en la agraviada. Para medir este daño, se realiza un juicio o análisis de proporcionalidad de la medida a imponer de acuerdo con los hechos particulares de cada caso.

Las decisiones que se emitan deben resguardar con eficacia la salud e integridad de las agredidas, adecuándose a las diversas modalidades, tipologías y fases que presenta el ciclo de violencia. (Manual de medidas de protección, 2021).

d) Medida ejecutable

La ejecución de una medida es la realización de un acto impuesto en contra del sujeto que transgredió el derecho de la víctima. (Campos, 2018)

Esta medida ejecutable impuesta a favor de la víctima debe ser pasible de verificación de modo objetivo, es decir que en el mundo real estas órdenes puedan llevarse a cabo por el denunciado, con la finalidad de minimizar los actos de agresión. (Hernández, 2019)

Por ello, el Documento Interno (2022) que emite el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección, precisa que imponer como medida tutelar la prohibición o abstención de ejercer acciones de violencia, no es ejecutable, puesto que esto vendría a ser una finalidad mas no una medida en sí misma.

En la misma línea también se encuentran los casos donde se advierte que el denunciado dispone de armas de fuego o tiene acceso a ellas, casos en los cuales se debe proscribir como medida la prohibición de portar armas; antes bien, se debe evaluar adicionalmente como medida complementaria, la incautación del proyectil. (Hernández & Gallardo, 2021).

1.2.2.4 Elementos para la identificación del riesgo y la idoneidad de la medida

Al respecto, si bien este proceso se caracteriza por la poca presencia de formalismos, de forma que no requiere obligatoriamente que las partes implicadas presenten medios probatorios; no obstante, el juez puede valorar medios probatorios de actuación inmediata antes de disponer medidas preventivas y/o cautelares. Siendo los siguientes algunos de los elementos a valorar. (Protocolo de otorgamiento de medidas de protección y cautelares, 2022)

a) La ficha técnica denominada “Ficha de valoración de riesgo”, instrumento que permite cuantificar la gravedad de un hecho y conocer la situación de fragilidad de la víctima.

b) Certificados médicos emitidos por los centros de salud del Estado, que rindan cuenta sobre la integridad física y mental del agraviado y también del investigado. Constituyen medios de prueba que serán valorados de forma conjunta con otros medios que obren en el expediente.

c) Informes sociales, económicos y psicológicos proporcionados por el equipo multidisciplinario para que el juez evalúe si es necesario disponer medidas de protección.

d) La realización o apertura de la audiencia especial, para que el juez, a través del descargo del investigado, pueda tener una visión más clara y/o precisa del caso y así emitir una decisión justa. Así como también, una nueva entrevista a la víctima, solo en aquellos casos en el que el juez requiera aclarar los hechos acontecidos.

f) Identificación de denuncias con fines ajenos al objeto protección de la ley, a efectos de que el derecho de una de las partes no se vea mermado y el acceso a la justicia no sea indebidamente utilizado.

g) Finalmente, durante el estado de emergencia, la emisión de las medidas estará sujeto solo a los elementos disponibles que se logre recabar en el momento.

1.2.2.5 Audiencia de medidas de protección

El proceso por audiencia permite que el juzgador tome conocimiento directo de los hechos ocurridos a través de la participación de las partes procesales y la actuación de los medios probatorios, de esta manera el juez podrá tener una visión más clara y/o precisa del caso para emitir una decisión justa. (Cayllahua, 2019)

El artículo 16 de la Ley N° 30364, señala que el juez de familia, luego de haber tomado conocimiento de los hechos y valorando el riesgo de la víctima, examina el caso y decide en audiencia si otorga o no medidas preventivas.

En conclusión, la intermediación que surge entre el juez y las partes es fundamental, en primer lugar, para otorgar a la víctima medidas preventivas idóneas de acuerdo con la situación de riesgo en la que se encuentre, y segundo, porque el juez tiene un mayor panorama de la situación acontecida y puede emitir una disposición de forma razonada, evitando que se genere un exceso o desnaturalización de las medidas de protección, basándose solo en meras afirmaciones de la víctima.

2. Materiales y métodos

En la presente investigación se planteó el paradigma interpretativo, cuyo desarrollo de la realidad tuvo como base textos y datos que han precedido a esta investigación, tales como: tesis, artículos, estadísticas, entre otros.

Asimismo, por un lado, se aplicó el método analítico, a través de la desintegración del objeto de estudio en cada uno de sus componentes que lo integran, tales como: el derecho de defensa del denunciado y medidas de protección; y por otro, se recolectó información a través de la técnica del fichaje, tales como: fichas bibliográficas, de síntesis y textuales. Seguidamente, se desarrolló una investigación cualitativa, de tipo documental y, se utilizó también, la Ficha del estado del arte, la cual permitió organizar estudios afines con la presente investigación.

Finalmente, se realizó una lectura analítica que con la ayuda de la técnica del fichaje permitió tener al final de la investigación los aportes y conclusiones, y el procedimiento que se tomó en cuenta fue sistemático cuyo objeto de estudio fue delimitado en la descripción del

problema, con sus respectivos objetivos (general y específicos), propuesta de hipótesis y recopilación de documentos a partir de resultados de otras investigaciones sobre la materia de estudio.

3. Resultados y discusión

Los resultados del presente capítulo se han obtenido a partir de la explicación legislativa, doctrinal y jurisprudencial del tratamiento de las medidas de protección, las mismas que han sido otorgadas en distintos distritos judiciales a nivel nacional. Cada acápite se encuentra fundamentado en estudios realizados por autores especializados en el tema, así como también por las posturas asentadas en jurisprudencias, lo cual coadyuvará a corroborar la validez de la hipótesis planteada inicialmente en esta investigación.

3.1. Tratamiento de las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado en el contexto jurídico peruano, utilizando la doctrina, norma y jurisprudencia.

En este apartado se explicará de manera específica el tratamiento dado a las medidas preventivas en nuestro ordenamiento jurídico peruano. Inicialmente, partiremos de un desarrollo a nivel legislativo, lo cual nos permite sentar las bases jurídicas que serán de aplicación para los casos que se presenten en cada distrito judicial, asimismo, abordaremos diversas posiciones que generan discusión al objetivo en desarrollo, a efectos de determinar y concluir acoger una personal.

3.1.1 En instrumentos jurídicos nacionales

En el Perú, como antecedente tenemos la Ley N° 26260, instrumento que tenía por finalidad brindar protección a mujeres víctimas de violencia y frenar la violencia utilizada en su contra y en contra de los sujetos que integraban su familia. Esta ley es el inicio para mitigar el impacto que genera la violencia en la sociedad y, en donde el Estado, adopta medidas provisionales como políticas orientadas a la protección de los derechos de la mujer, en correspondencia a lo establecido en la Constitución y ordenado por instancias internacionales. Sin embargo, la citada ley no logró satisfacer las necesidades que requería y debería hacer frente nuestro país, motivo por el cual fue derogada en el año 2015. Posición que comparte Palacios (2020) en una de sus críticas a la mencionada ley, pues considera que existen vacíos, dado que se deja fuera de la esfera jurídica aquellos actos violentos cometidos por sujetos externos a la esfera familiar.

Es así como, actualmente, contamos con la Ley N° 30364, instrumento normativo que permite, a través de dos etapas: preventiva y sancionadora, erradicar la violencia ocasionada a

la mujer y los integrantes de su grupo familiar. Mediante esta ley, se reguló un procedimiento especial denominado medidas de protección, cuya naturaleza posee carácter de urgencia, así lo sostiene Mamami (2019) al decir que, la tutela de urgencia es una característica de las medidas preventivas que amerita una pronta respuesta por parte del operador judicial, sin que se tenga que recurrir a un proceso ordinario que genere peligro en la demora hasta lo que dure el proceso.

Ahora bien, dentro del cuerpo normativo de la ley señalada, encontramos los artículos 16 y 22, modificados en marzo del presente año, a través de la Ley N° 31715. Estos artículos permiten establecer con mayor eficacia qué medidas preventivas se van a otorgar a favor de la supuesta agraviada y cuál es el proceso que se debe seguir para su emisión. Asimismo, a manera de complemento, encontramos el Reglamento de la normativa señalada líneas arriba, la cual de manera específica y detallada precisa los lineamientos que se aplicarán en este proceso especial y en todo el proceso en general.

Por último y no menos importante, durante el estado de emergencia, mediante Decreto Legislativo N° 1470 se reglamentó disposiciones más céleres sobre medidas preventivas con la finalidad de asegurar la atención a casos de violencia denunciados por las víctimas.

Lo desarrollado anteriormente, permite sentar las bases jurídicas que serán de aplicación para los casos que se presenten en cada distrito judicial. Es así como, del estudio y parangón realizado a otras investigaciones sobre el tratamiento de las medidas de protección emitidas en un contexto de agresión, dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, se llegó a la siguiente discusión:

En la investigación desarrollada por Laucata (2021), se pone de manifiesto que las medidas de protección, dictadas en el distrito de Independencia – Lima, resultan ser eficaces, pues han coadyuvado a reducir índices de violencia, siendo una de las medidas con mayor resultado, es decir con una eficacia del 95,7%, el retirar al supuesto agresor del domicilio que compartía con la víctima.

Sin embargo, el resultado mencionado se ve contrapuesto en lo señalado por Saldaña (2020) en su indagación denominado “Análisis de la eficacia de las medidas de protección como mecanismo para cesar la violencia contra las mujeres”, la autora concluyó que, el tratamiento que se viene dando a las medidas preventivas no es el idóneo, ya que, del estudio de las resoluciones, se ha evidenciado que los jueces solo se circunscriben a verificar que existió agresión y no a valorar los hechos concretos que existen y atraviesan las víctimas en cada caso. Situación que conlleva a la ineficacia de las medidas de protección, toda vez que se cumple solo con una mera formalidad en su otorgamiento, y no se opta por brindar una solución compatible con la verdadera situación de la víctima. Producto de ello es que, aunque se retire

al supuesto agresor del hogar, existe la posibilidad de que no se cumpla efectivamente con el retiro o no se logre prevenir la continuación de actos de violencia.

En la misma línea directriz, Martínez (2019) en su estudio detalla que, más del 50% de población encuestada, siendo todas mujeres, consideran que las medidas preventivas que les otorgan son emitidas sin considerar la situación que atraviesan y el nivel de riesgo en el que verdaderamente se sitúan, lo cual conlleva a que estas no puedan ser efectivas por la desidia en las personas encargadas de administrar justicia.

Por otro lado, en relación con el desarrollo del proceso, según la investigación llevada a cabo por Pérez (2021), en el distrito de Camaná, ubicado en el departamento de Arequipa, durante el año 2019, se obtuvo como resultados estadísticos que, en este proceso especial, se cumplió con una debida notificación en el 47 % de los casos, mientras que en el 33% no se llevó a cabo dicha notificación. Además, se advirtió que en el 100% de expedientes, es decir, en todos los casos, el tiempo para elaborar una defensa no fue razonable, generando una afectación al derecho de defensa del supuesto agresor.

Posición contraria se adopta en el Exp. N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, cuyo pronunciamiento de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad es que no existe transgresión al derecho de defensa del denunciado al emitirse medidas preventivas sin que este haya podido ser escuchado, toda vez que, la judicatura deja a salvo, en otra etapa procesal -llámese apelación- la oportunidad para que el supuesto agresor pueda ejercer su defensa. Por tanto, queda descartada la posibilidad de dejar en estado de indefensión al sujeto contra quien se dicta una serie de prohibiciones, en aras de proteger la integridad de la agraviada.

En definitiva, de acuerdo con las posturas planteadas, a juicio personal, considero que, el tratamiento actual de las medidas de protección no es eficiente, puesto que, se carece, por parte del juez, de criterios valorativos al momento de su emisión, lo cual no permite la adopción de medidas idóneas para las víctimas, teniendo en cuenta que cada situación es distinta. Asimismo, podemos percibir notoriamente que, en este proceso especial, existe una grave transgresión al derecho del denunciado a ser informado oportunamente sobre las medidas que se están ejecutando en su contra, teniendo una opción casi nula para defenderse y afectando el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

A modo de cierre, respecto al primer objetivo planteado y desarrollado en las líneas precedentes, arribamos como postura que, el tratamiento que se viene dando a las medidas preventivas es deficiente en distintos distritos judiciales, esto debido a que, los jueces no

analizan el verdadero riesgo y/o situación en el que se encuentra la víctima, lo cual imposibilita que las medidas otorgadas no sean las idóneas para la agraviada.

3.1.2 Los niveles de riesgo en las medidas de protección.

En líneas generales de acuerdo con la Ley 31715, que modifica la Ley 30364, artículo 16, sobre el proceso especial de medidas preventivas, menciona que el operador judicial tiene un plazo de 24 horas para que evalúe el caso, y disponga las medidas de protección correspondientes, teniendo en cuenta el tipo de riesgo que se ha determinado en la ficha que valora los tipos de riesgos, los cuales son: leve, moderado o severo, siendo objeto de estudio en esta investigación los dos primeros.

Dentro de este marco, Carrero (2021) considera que el sistema de justicia se vale de un instrumento que valora el riesgo (FVR) para cuantificar la gravedad de un hecho y determinar el riesgo en el que sitúa la víctima. En este contexto, Castillo (2019) observa que un aspecto a enfatizar es que, la evaluación del riesgo va a permitir prevenir no solo posibles acontecimientos reiterados de violencia sino también determinar de manera adecuada qué medidas adoptar según la necesidad y problemática que acontezca. No obstante, este riesgo, según el expediente 06277-2018-1-1601-JR-FT-14, debe ser real, inmediato e inminente.

En consecuencia, la citada línea directriz, nos permite sostener que es necesario establecer lineamientos específicos para cada tipo de riesgo, teniendo en cuenta las necesidades del caso y considerando el contexto en su conjunto, en lugar de abordarlos de forma aislada.

Por otro lado, dentro de la clasificación de riesgos, el Documento Interno CJG/PRT-003 que regula el protocolo de medidas preventivas, define como riesgo leve a la baja probabilidad e impacto de recurrencia de un hecho, puesto que el tiempo para que ocurra el mismo es prolongado. Asimismo, en este tipo de riesgo, la víctima o afectado, es consciente de la situación, está en la capacidad de preludiar la reacción violenta y tiene ayuda de sus familiares. Por otro lado, en el riesgo moderado añade que el tiempo para que ocurra el hecho se acorta un poco, siendo este a mediano o largo plazo.

Del mismo modo, González et al (2018) argumenta que el riesgo leve o moderado, son los niveles de menor gravedad, en comparación al riesgo severo extremo 1 y 2. La puntuación que arroje la ficha que evalúa estos riesgos son de 0 a 7, para determinar riesgo leve y 7-14 para determinar riesgo moderado.

A su vez, García y Acquaviva (citados en Castillo, 2021), plantean que el riesgo bajo se refiere, de manera general, a situaciones que no requieren acciones urgentes, pero sí necesitan tratamientos apropiados. Por otro lado, el riesgo medio implica la necesidad de un tratamiento,

el cual debe evaluarse cuidadosamente para evitar el aumento de los factores de riesgo, especialmente en términos del deterioro de las relaciones familiares o la intensificación de los conflictos. Por último, los acontecimientos considerados de alto riesgo necesitan una protección legal más inmediata y, en la mayoría de los casos, la aplicación de medidas cautelares establecidas por la ley o incluso otras medidas adicionales, como la custodia policial o el ingreso a un refugio.

En base a las afirmaciones anteriores, podemos llegar a la conclusión de que no es igual otorgar medidas preventivas a una víctima con un riesgo bajo que a aquella con un riesgo alto, pues las situaciones en las que se encuentra la segunda son más difíciles y, por lo tanto, el juez debería considerar estos casos al decidir sobre la dación de una medida preventiva. En otras palabras, el juez antes de conceder estas medidas debe valorar la verdadera situación de la víctima, no solo a través de la ficha que arroja un riesgo, sino verificar que la evaluación del riesgo reflejada en la ficha sea respaldada por informes emitidos por los especialistas acorde al tipo de violencia que presente la agraviada.

A modo de cierre, respecto al primer objetivo planteado y desarrollado en las líneas precedentes, arribamos como postura que, el tratamiento dado a las medidas de protección viene siendo deficiente en distintos distritos judiciales, esto debido a que, los jueces no analizan el verdadero riesgo y/o situación en el que se encuentra la víctima, lo cual imposibilita que las medidas otorgadas no sean las idóneas para la agraviada.

3.2. Argumentar de los criterios jurídicos que van a proteger el derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado, acorde a la normativa vigente y de utilidad práctica en el territorio peruano.

En el presente acápite se fundamentarán los criterios jurídicos que deben considerar los jueces para que no se transgreda el derecho de defensa del agresor ante la dación de medidas preventivas en casos considerados como riesgo leve o moderado.

Los resultados en este objetivo tienen como sustento el análisis de diez expedientes judiciales emitidos por diversos juzgados de familia – Subesp. Vio. Contra Mujer e Integr. GF, en donde se otorgaban medidas preventivas. La finalidad es comprender los criterios y análisis considerados por las judicaturas lambayecanas, además de reforzar la hipótesis planteada inicialmente en esta investigación. A continuación, se graficará cada expediente y los 4 criterios que se analizarán en cada uno de ellos.

| | | Criterios considerados por los jueces | | | | | | | |
|----|---------------------------------------|---|----|--|----|--|--------------|--|--|
| N° | EXPEDIENTE | Notificación al denunciado de la audiencia de medidas de protección | | Realización de audiencia especial con presencia del denunciado | | Valoración de medios probatorios en audiencia especial | | Motivación del auto que dicta medidas de protección | |
| | | SÍ | NO | SÍ | NO | AGR AVI ADA | DEN UNCI ADO | Aplicación del principio de igualdad - no discriminación | Aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad |
| 1 | 12871-2023-0-1706-JR-FT-14 (Moderado) | X | | X | | X | X | X | X |
| 2 | 05743-2019-0-1706-JR-FT-14 (Moderado) | | X | | X | X | | - | - |
| 3 | 12213-2023-0-1706-jr-ft-12 (Moderado) | X | | X | | X | X | X | X |
| 4 | 04082-2024-0-1706-JR-FT-13 (Leve) | X | | X | | X | X | X | X |
| 5 | 01481-2020-0-1706-JR-FT-08 (Leve) | | X | | X | X | | - | - |
| 6 | 11377-2021-0-1706-jr-ft-14 (Leve) | | X | | X | X | | - | - |
| 7 | 15054-2021-0-1706-JR-FT-14 (Leve) | | X | | X | X | | - | - |
| 8 | 12205-2021-0-1706-JR-FT-08 (Leve) | | X | | X | X | | - | - |
| 9 | 09708-2021-0-1706-JR-FT-14 (Moderado) | | X | | X | X | | - | - |
| 10 | 00711-2022-0-1706-JR-FT-09 (Moderado) | | X | | X | X | | - | - |

Fuente: Juzgado de Familia de Lambayeque.

Creación: elaboración propia (2023)

Al respecto, partiremos señalando que, del análisis de los 10 expedientes graficados, 5 de ellos son considerados, según la ficha de valoración de riesgo, como riesgo leve y, los 5 restantes como riesgo moderado. Entonces, teniendo en cuenta lo descrito pasaremos a contrastar cada criterio planteado.

3.2.1 Debida notificación al denunciado

| Notificación al denunciado | Nº. de expedientes |
|----------------------------|--------------------|
| Sí | 3 |
| No | 7 |

Fuente: Juzgado de Familia de Lambayeque.

Creación: elaboración propia (2023)



Fuente: Juzgado de Familia de Lambayeque.

Creación: elaboración propia (2023)

Interpretación: como puede verse en la gráfica, respecto al primer criterio, se llegó a determinar que, en un 70% de los expedientes no hubo notificación al denunciado y, solo un 30 %, es decir, en tres expedientes se notificó correctamente.

Comentario: esto evidencia, en un alto porcentaje que, los denunciados no son notificados, antes que se dictamine el auto final de medidas de protección, lo cual nos permite inferir que existe una grave transgresión al derecho de defensa, toda vez que, el sujeto desconoce que existe un proceso ejecutado en su contra.

Ahora, cabe resaltar que, si bien el denunciado según la ley 30364, artículo 16-C, tiene derecho a apelar las medidas de protección, esto resulta deficiente, ya que, se le está dando la oportunidad a ejercer su defensa después que el juez ha dictado estas medidas, las mismas que deben ser cumplidas con la notificación del auto que las dispone, en otras palabras, la defensa se ejercería, contradictoriamente, cuando ya se encuentra en un estado de indefensión.

De esta manera, podemos afirmar la postura adoptada por Pérez (2021) al concluir en su indagación la transgresión al derecho de defensa por la falta de notificación al supuesto agresor.

3.2.2 Realización de audiencia especial

| Realización de audiencia especial | Nº. de expedientes |
|-----------------------------------|--------------------|
| SÍ | 3 |
| NO | 7 |

Fuente: Juzgado de Familia de Lambayeque.

Creación: elaboración propia (2023)



Fuente: Juzgado de Familia de Lambayeque.

Creación: elaboración propia (2023)

Interpretación: como puede verse en la gráfica, respecto al segundo criterio, se pudo reflejar que en un 70% de los expedientes no se realizó la audiencia de medidas preventivas, siendo lo más alarmante que, solo en un 30 %, es decir, en 3 casos se realizó dicho acto procesal con la concurrencia del denunciado, cuyo dictamen final fue no disponer medidas de protección. Por otro lado, tenemos que uno de los fundamentos alegados por los jueces para no convocar a audiencia, es basarse en el Decreto Legislativo 1470, que decreta prescindir de las audiencias especiales durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como, otorgar medidas de protección solo con la declaración de la víctima u otros documentos que disponga en el momento. Otro de los fundamentos que aducen es hacer una interpretación extensiva al artículo 16, aplicable en situaciones donde existe un inminente peligro de afectación y transgresión de los derechos de la mujer; sin embargo, aquí los jueces olvidan que

ante los 4 tipo de riesgos: leve, moderado, severo 1 y severo extremo 2, los dos primeros, materia de esta investigación, son los de menos peligrosidad

Comentario: Lo descrito refleja, en gran consideración, las bondades de realizar audiencias en casos de riesgo leve y moderado, puesto que, los denunciados han concurrido para hacer valer su derecho de defensa. Situación que no se refleja en la gran mayoría de casos, pues al no convocar el acto procesal, el denunciado no tiene como hacerse oír y ofrecer sus descargos. En consecuencia, si los jueces deciden no llevar a cabo las audiencias especiales, transgreden no solo la defensa de una de las partes, sino además, el principio de inmediación, acto por el cual, el juez toma conocimiento del caso, a través del contacto directo con los sujetos del proceso y con la prueba; y, el principio de legalidad, dado que, la ley 30364, artículo 16, expresa implícitamente que para los casos que sean considerados como riesgo leve o moderado, se debe realizar audiencia.

Por lo tanto, arribamos a la conclusión que debe considerarse este criterio como parte del desarrollo de un proceso válido y debido.

3.2.3 Valoración de medios probatorios en audiencia

Respecto a este tercer criterio, de acuerdo con lo ilustrado en la primera tabla, se evidencia que del 100% de los expedientes, solo en el 30% de ellos, es decir, en 3 casos, se valoraron los medios probatorios tanto a favor de la víctima como del denunciado. En los casos restantes, solo se valoró los medios probatorios de la supuesta víctima tales como: su declaración, la ficha que valora el riesgo e informes.

Ahora, si bien el art. 19 de la ley abordada, otorga a la manifestación de la víctima calidad de prueba, ello no quiere decir que sea lo más pertinente para justificar los hechos de violencia, sino que esto se debe corroborar con otros elementos probatorios. Más aún con el acuerdo plenario 2-2005 el cual establece criterios para valorar las declaraciones de las víctimas tal como la ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia en la incriminación y la verosimilitud de los hechos denunciados.

En este punto es preciso rescatar que, en los casos donde se convocó a la audiencia con asistencia de las partes, el denunciado tuvo la oportunidad de ser escuchado y demostrar su verdad, a través, de medios probatorios como: capturas de pantalla, fotografías, declaraciones y otros documentos que permitieron al juez tener un mayor panorama de los hechos y la realidad denunciada; supuesto que, en efecto, ha generado la convicción necesaria, en el juzgador, para no disponer medidas preventivas, ya que, no se ha logrado probar e inferir la probabilidad de que los hechos denunciados han sucedido en la realidad.

En este orden de ideas, si bien es cierto es deber del Estado el erradicar los actos de violencia que ocurren en las relaciones familiares, cierto también es que se debe presentar el acervo probatorio que persuada a que los juzgadores puedan determinar el riesgo, la urgencia y necesidad de expedir medidas provisionales.

De acuerdo con lo establecido, consideramos que la principal causa que genera esta situación de desventaja en el denunciado incide en el primer criterio, es decir, en la falta de notificación sobre la audiencia que rige este proceso. Por esta razón, el supuesto agresor no puede ofrecer sus descargos, dado que, no tiene conocimiento que existe un acto judicial en su contra, vulnerándose su derecho a la defensa como garantía del debido proceso, además de limitar la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos. Tal como concluyen Salmon & Blanco, Cuenca et al, Espinoza, entre otros autores desarrollados en el capítulo II de este artículo.

3.2.4 Motivación del auto que dicta medidas de protección: Aplicación del principio de igualdad - no discriminación y Aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

El Código Procesal Civil señala en el artículo 50 numeral 6 que, uno de los deberes de los jueces es motivar los autos y sentencias, de lo contrario, están sujetos a sanción de nulidad. En efecto, las resoluciones que emanan los jueces deben ser razonadas, fundamentadas y poner de manifiesto a la sociedad en su conjunto la correcta aplicación de justicia, para evitar caer en una arbitrariedad que vulnere los derechos del ciudadano.

Habiendo dado un preámbulo, respecto a este último criterio, se ha evidenciado en la Tabla 1- después de haber revisado cada expediente- que solo 3 casos fueron promovidos basándose en la aplicación de ambos principios, pese a que, la ley 30364 en el artículo 2, enumera una serie de principios que los jueces deben aplicar en este proceso especial para motivar sus resoluciones. Este supuesto nos conlleva a deducir que en los casos restantes (7) no se aplicó ni mencionó los principios ilustrados.

Ahora bien, respecto a los casos en donde sí se aplicaron, los jueces fundamentaron, a través del principio de razonabilidad, un análisis exhaustivo de los hechos, basándose en cada elemento probatorio ofrecido por las partes; y en base al principio de igualdad y no discriminación determinaron que no existen hechos de violencia, toda vez que el supuesto agresor no actuó motivado por algún estereotipo de género. Subsecuente a ello, se resolvió que siendo este un proceso especial, de urgencia, no se puede utilizar como un mecanismo para solucionar otros conflictos que surjan entre los justiciables, pues existen otras vías idóneas que

les van a permitir solucionar sus controversias. No obstante, los casos en donde se utilizaron estos criterios solo representaron una mínima parte del 30%.

De este modo, concluimos en la deficiencia que existe por parte de los jueces para motivar adecuadamente el auto en cual otorga las medidas preventivas, cumpliendo solo con meras formalidades y no con un análisis exhaustivo que permita brindar protección a mujeres que se encuentran en peligro inminente y, a la vez que evite un exceso o desnaturalización de dichas medidas. Se demuestra también la ausencia de motivación, puesto que, los jueces están obligados a regir este proceso especial bajo la aplicación de principios, los cuales están enumerados expresamente en la ley 30364, artículo 2.

En síntesis, a lo largo del desarrollo de este segundo objetivo y, con las evidencias mostradas como resultados, podemos concluir que es sustancial que, en la etapa preventiva, donde se analiza el otorgamiento de medidas de protección, existan los filtros adecuados que permitan cumplir no solo el propósito de la ley que es romper el ciclo de agresión, sino también garantizar los derechos de la persona denunciada. Por ello, los jueces antes de emitir medidas de protección deben considerar que: el denunciado esté debidamente notificado, la realización obligatoria de audiencia y la valoración de los medios probatorios presentados en dicho acto procesal; toda vez que esto va a permitirle una visión objetiva de la situación acontecida y un equilibrio procesal entre la etapa de urgencia y el derecho a defenderse del supuesto agresor.

Conclusiones

1. El tratamiento de las medidas de protección, conforme la doctrina, norma y jurisprudencia nacionales, viene presentando dificultades en distintos distritos judiciales, con énfasis en la ausencia de criterios valorativos que imposibilitan la dación de medidas idóneas para la agraviada.
2. Los criterios jurídicos que deben considerar los jueces para la protección del derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección dictadas en casos de riesgo leve o moderado, acorde a la normativa vigente y de utilidad práctica en el territorio peruano, deben tomar en cuenta que, en la etapa preventiva es sustancial existan los filtros adecuados que permitan cumplir no solo el propósito de la ley que es romper el ciclo de la agresión, sino también garantizar los derechos de la persona denunciada.
3. Los jueces al dictar medidas de protección en casos de riesgo leve o moderado deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Dictar medidas de protección previa realización de audiencia con notificación obligatoria del denunciado.
 - b) Permitir al denunciado el ofrecimiento de medios probatorios antes de la dación de la medida de protección.
 - c) La motivación de autos de medidas de protección.

Recomendaciones:

1. Existiendo en la actualidad una grave transgresión al derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección otorgadas en casos de riesgo leve o moderado, se recomienda implementar los criterios propuestos en una Resolución Administrativa, documento que sirve a los jueces, en este caso, jueces de familia - Subesp. Vio. Contra Mujer e Integr. GF, para fijar criterios en aras del buen desarrollo judicial.

Referencias

- Arana, G. (2021). Discrecionalidad del juez en el otorgamiento de medidas de protección del 10° juzgado de violencia de la CSJJ-2019. (Tesis de maestría, Universidad Peruana de los Andes, Huancayo-Perú). https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2784/T037_19986819_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ausay, M. (2019). Incidencia de las medidas de protección, protege a la víctima o vulnera las normas del debido proceso, en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo-Ecuador). <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5598/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0007.pdf>
- Bonilla, K., & Soriano, J. (2018). La presunción de inocencia en cuestión: análisis del tratamiento informativo de la corrupción y los delitos sexuales en los periódicos colombianos El Tiempo y El Espectador. https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2018/hdl_2072_335836/TFM_FINAL_KAROL_BO_NILLA.pdf
- Cayllahua, M. (2019). La oralidad en el proceso civil. *Ius Vocatio*. Vol. 2. Huánuco, Perú. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/487/647#:~:text=Como%20suscribimos%20antes%2C%20el%20uso,%2C%20concentraci%C3%B3n%20econ%C3%ADa%20y%20celeridad.>
- Calisaya, P. (2018), “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. *Revista de derecho*. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/27/27>
- Castillo, J. E. (2021). *Medidas de protección en la violencia de género y el grupo familiar*. Ediciones de Jus E.I.R.L.
- Código Penal Peruano, artículo IX del Título Preliminar, inciso 1.
- Corte Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1. Constitución Política del Perú, art. 139, inciso 14.
- Cuenca, A., Ortega, E., & Díaz, H. (2020). Debido proceso e independencia judicial en América Latina. *DIXI*. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1950>
- Decreto Legislativo N° 1470, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes

del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. (26 de abril del 2020) <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/>

Documento Interno CJG/PRT-003, de fecha 07 de marzo de 2022. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355/86.+PROTOCOLO+FIRMADOF+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355>

Expediente N° 2508-2004, (Lima). (12 de noviembre de 2004). Tribunal Constitucional: Primera Sala del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02508-2004-AA.html>

Exp. N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11 (Trujillo). (29 de enero del 2019). Corte Superior de Justicia de La Libertad: Primera Sala Civil. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe.pdf?fbclid=IwAR1nY_ghJSjPojTmuVPJ61VZ4AglGBoQbwEqDmo6CDKQUq7aGZht_9wOXDw

Exp. N° 06277-2018-1-1601-JR-FT-14 (Trujillo). (1 de julio del 2021). Corte Superior de Justicia de La Libertad: Primera Sala Civil.

Gutiérrez E., Cantos, D., & Durán, R. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*. Vol. 11 http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400414

Hernández, C., & Gallardo, A. (2021). Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364. Biblioteca Nacional del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff/MANUAL+DE+MEDIDAS+DE+PROTECCIOi%CC%80N+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=36f1b0804428a22f94db94c9d91bd6ff>

Laucata, A. (2021). La eficacia de las medidas de protección de la Ley N 30364 en la reducción de la violencia familiar, distrito de independencia, 2020. (Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas) <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1726/TESIS.pdf?seq>

Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (22 de noviembre del 2015) <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/leypara-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

- Ley N° 31715, Ley que modifica la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para eliminar obstáculos y fortalecer su ejecución. (21 de marzo del 2023)
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-30364-ley-para-prevenir-sancionar-ley-n-31715-2162458-1/#:~:text=Prohibici%C3%B3n%20al%20presunto%20agresor%20de,o%20de%20la%20pareja%20conviviente>
- Ley 26260, Ley de protección frente a la violencia familiar. (22 de diciembre de 1993)
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/285112/256907_L26260-1993.pdf20190110-18386-6yoacz.pdf?v=1547178281
- Mamani, I. A. (2019). *La tutela de urgencia de lo urgente: análisis del prejuzgamiento en la medida cautelar del proceso de amparo* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8711/DEmaveia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mayta, S. (2020). Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo, 2017. (Tesis de pregrado, Universidad Continental de Huancayo-Perú).
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8472/4/IV_FDE_312_T_E_Mayta_Pena_2020.pdf
- Mateo, G. (2020). Uso indiscriminado de las fichas de valoración riesgo para acreditar Violencia Familiar en el Centro de Emergencia Mujer, Huánuco-2018. (Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco-Perú).
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2549/Mateo%20Celis%20%20Gavimaela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Neira, J. (2021). Incorporación del artículo 22-a como nuevas medidas de protección en la ley 30364 para erradicar y prevenir la violencia contra la mujer y el grupo familiar. (Tesis pregrado, Universidad Señor de Sipán).
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8996/Neira%20Ruiz%20Juan%20Ysmael.pdf?sequence=1>
- Palacios, L. A. (2020). Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito civil. (Tesis de pregrado, Universidad de Piura)

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4713/DER_172.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peralta, C. (2018). Motivación de autos que dictan medidas de protección para víctimas de violencia familiar en los Juzgados de Lima Norte, en el periodo 2016-2017. (Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo-Perú).
<http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/2994847>

Pérez, S. M. (2021). El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la vulneración del debido proceso, Camaná 2019. (Tesis de maestría, Universidad privada de Tacna)
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1938/Perez-Infantas-Sandra.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, inciso 3, literal b.

Palacios, M. (2019). El derecho a la defensa: Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. Revista Cátedra Fiscal.

Pizarro, C. (2020). Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. (Tesis de pregrado, Universidad de Piura).
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Recurso de Nulidad N.º 3023-2012 (Lima). (18 de junio de 2013). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Permanente.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/66e23b80421198ada57daf273333648f/30232012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=66e23b80421198ada57daf273333648f>

Rescia, V. (2020). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (27 de julio del 2016)
<https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2021/08/Reglamento-Ley-30364-2021.pdf>

Saldaña, R. (2020). Análisis de la eficacia de las medidas de protección como mecanismo para cesar la violencia contra las mujeres. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú)
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18457/Salda%c3%b1a_Ch%c3%a1vez_An%c3%a1lisis_eficacia_medidas1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Tocona, J. (2018). Tesis titulada “La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa Arequipa 2017 -2018”. Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7692/DEDtirojm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, J. (2021). Control judicial en la comunicación de cargos. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22606/Art.%20Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1>
- Villacis, N. (2013). La falsa denuncia sobre violencia intrafamiliar y el daño moral ocasionado en la familia. (Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato- Ecuador). <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/6286/1/DER-690-2013Villac%c3%ads%20Nancy.pdf>

Anexos

1. Exp. N°. 12871-2023-0-1706-JR-FT-14
2. Exp. N°. 05743-2019-0-1706-JR-FT-14
3. Exp. N° 12213-2023-0-1706-jr-ft-12
4. Exp. N° 04082-2024-0-1706-JR-FT-13
5. Exp. N°. 01481-2020-0-1706-JR-FT-08
6. Exp. N°. 11377-2021-0-1706-jr-ft-14
7. Exp. N° 15054-2021-0-1706-JR-FT-14
8. Exp. N° 12205-2021-0-1706-JR-FT-08
9. Exp. N° 09708-2021-0-1706-JR-FT-14
10. Exp. N° 00711-2022-0-1706-JR-FT-09